

e. 12-5

Lamura

~~Lamura~~

Lamura

~~Lamura~~

20690

792

2878

171

340

57

no real



El Capitulo de la Sentencia Arzobispal del año 1620, que relacio
na el auto de abaso, es el quinto, y su tenor el siguiente

Item En quanto p^a la Sent^a Arzobispal arriba citada acerca
las dhas Piedas, y sueltas de los Puertos Comunes, no conforman
los dhos dos Concejos de Salient, y Lanuza, no haya vieda, ni
suelta, y podria convenir que la hubiere, y sea necesario prove
her de remedio. Lo tanto pronunciamos, sentenciamos, y declaramos. Que
en caso que en adelante quando tratarem de dhas viedas, o sueltas
no hubiere conformidad en Ayuntamiento, que aquel haya
deba nombrar quatro hombres dos de cada Lugar, los quales ha
yan y deban en conformidad resolver y determinar, si ha de
haber vieda, o suelta, o no, a cuya determinacion hayan de

estar los dhos dos Concejos y caso que no de conformacion
conformaren en respecto de la entrada de los Ganados, que son
suestas los Puertos, y que asi los de Lanuza, como los de Salient
puedan saber a los Comunes, y Almas siempre que les acordare.

El Capitulo 13 de la Arzobispal de 1658, es el siguiente

Item pronunciamos, sentenciamos, y declaramos, en quanto a la
suelta de los Puertos, y sueltas, se hayan de afuente en
Ayuntamiento los dhos dos Lugares de Salient, y La Alca el
dia tercero de Pasqua de Resurreccion como es uso, y costumbre por
lo que en cada un año perpetuamente se puse señal en el dia
o dias, que se pareciere, para que entrem los Ganados de la
ra Blanca, sin que pueda dexar de haver conformidad en
caso que alguna Cabana, Pechano, o Ribas, o entraren en

para Lanuza.



Del día señalado por los dichos Lugares, incurrir en las penas acostumbradas, y Carnales, so las penas, y juramentos en dicho Compromiso contenidos.

En 28 de Mayo de 1761. entre otros cosas alegadas por Lanuza, pidió que se mandase por la sala de ovelben cinco Duguellas que con un Carnero de Guia en ellas servia cogido en las Labras, el Lugar de Salent de un Hebrano de distintos Particulares de Lanuza; ó que restituyeren su justo valor; con otras cosas que contiene la Copia del dicho Edicto al q. se sigue el

Auto siguiente: Zaragoza y Mayo 28 de 1761. traslado f. au. do. y se les restituyan los Duguellas, ó su justo valor, afirman do.

Por ambas Partes se alegó largamente; y el traslado, y auto se evacuó con el siguiente: Zaragoza y Mayo 1 de 1762. se abra el afirmamiento mandado hacer al Lugar de Lanuza en auto de 28 de Mayo del año mas pasado: y ambos Lugares de Salent, y Lanuza con arreglo á lo prevenido en las Ordenanzas Arbitrales, y sus Capítulos que se copian en la Firma, bajo los Artículos 3. y 4. cumplan con su tenor, y obedezcan la Firma, y su obediencia, pena de que sean severamente castigados, en caso de contravención, como Fractos de aquella.

De este auto se suplicó por Lanuza, en quanto á la segunda parte; (que es el que se declara por Fractos de la Firma, al Lugar de Salent, imponiéndole, y exigiéndole las penas en que hubiere incurrido, con los exco. cometidos, contra lo prevenido en los Capítulos 3. y 4.) y que se confirmase en quanto á la primera (que es el abramiento de la Fianza de los Duguellas): y habiéndose alegado diferentes hechos, y suministrado las Justificaciones correspondientes

por Lanuza, y Salent, concluido el Pleito para la sentencia se pronunció el Auto de Revisión del tenor siguiente:

Auto. Zaragoza, y Junio á veis de 1761. Se confirma el Auto de Sala de 1 de Mayo de 1762. en quanto se abra por él, el afirmamiento mandado hacer al Lugar de Lanuza, en el Pleito de veintey ocho de Mayo del año de 1761. y en quanto á lo demás que contiene dicho Auto; y atento á lo deducido, y justificado por las Partes en esta segunda Instancia: se Declara que juntos en cada un año los Ayuntamientos de Salent, y Lanuza en el sitio, y tiempo acostumbrado, señale precisamente cada uno el día que le parezca mas conveniente para la vuelta de los Pastos, y entrada de los Ganados de ambos Pueblos que cubren de la Sierra Uena, sin poderse excusar cada Lugar con pretexto alguno de señalarse día por su parte en concurrencia de lo prevenido en el Capítulo tres de la Arbitral del año de mil seiscientos cinquenta y ocho; cuya vuelta debiera siempre entenderse con la circunscrición de que los Aberrios gruesos, y Ganados menudos de los dos Lugares se hayan de guardar y mantener en sus respectivos Pósitos sin cruzarse de unos, á otros mutuamente desde el día de Santa Cruz de Mayo hasta el señalado para la vuelta. Y en caso de no conformarse los dos Ayuntamientos en el día para ella, nombre cada uno por su parte dos personas inteligentes, practicas, e imparciales, que determinen el día, el que deberan señalar dichos quatro Aberrios nombrados dentro del segundo día despues que fueren electos, para ello; á cuya



Determinacion deberan sujetarse dhoi dos Pueblos; y no con-
 siderarse en el señalamiento de dia las quatro personas nomi-
 bradas, deberan quedar ciertos desde entonces dhoi festos con-
 arreglo a lo dispuesto en el Capitulo quinto de la ciza Real
 Real anterior del año de mil seiscientos y veinte: Lo mismo
 se declara que la salida y entrada a los referidos Puertos, sea
 lo determinandola en su Junta los dos Ayuntamiento, de
 conformidad, como las quatro personas nombradas para ello,
 e en el caso de no determinarla estas, debe ser primero por
 los Puertos, despues los Puertos, y ultimamente las Sal-
 tes: Y todo lo cumplan uno, y otro lugar en obediencia de
 la Real, y su sobrecarta, pena de que sean severamente
 castigados como factos en ella en caso de contumacia.
 En vista de estos autos se proveyeron, y mandaron asi lo es: e
 esta Real Audiencia expusieron al margen; por este su Definitivo en
 Revista, y sin costas; y lo publicaron: D. Melchor Chocano Correo de la
 Real. Yo notifico a los Señores: Lorenzo por Salient y Martines por Lanua.

Cap. II de la Libertad del 88.

Y en virtud de lo contenido en el presente y declaraciones que los Señores
 de Lanua pudiesen entrar en sus aldeas, siempre que quisieren en todo tiempo
 sin pedir licencia de pñcio a Salient, y año que fue usado desde la liberta-
 cha hasta el Rio de Lanua, que los Señores de Salient y Lanua las cayan
 a unálas sesenta varas de tabanera, quedando término común de los
 dos lugares cinco de dias a horas pudiesen los Particulares de Lanua en-
 trar con sus ganados en los Puertos comunes, hasta el día señalado por
 los dos lugares, solo por las acostumbradas, y no las penas y juramentos
 en otros compromisos contenidas.

Es copia de sus Originales: con los que han bien comprendidos. Miguel Royo.

Copia
 de
 los
 autos
 de
 Salient
 y
 Lanua
 de
 1711

200
 18 19
 1711 1712
 1713 1714
 1715 1716

618 892
 11392
 101
 1511
 1711
 1712
 1713
 1714
 1715
 1716
 1717
 1718
 1719
 1720



